

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley Provincial, en el 4.º del Real decreto de 19 de junio de 1900 y en uso de las facultades que me confiere el 62 de la mencionada ley, he acordado convocar a la excelentísima Diputación provincial para que se reuna el día primero de octubre próximo, a las doce horas, en su Palacio, al objeto de celebrar las sesiones del segundo período semestral, con arreglo a su ley orgánica.

Santander 24 de septiembre de 1915.

El Gobernador civil,

Julio Blasco Perales.

ELECCIONES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 de octubre de 1913 se publica la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán, por mitad, de dos en

dos años, saliendo en cada renovación los concejales más antiguos, y haciéndose la elección por los mismos Colegios electorales que hubieran verificado la de los salientes.

Este precepto legal, de forzosa observancia, exige la debida y conveniente reglamentación que unifique el procedimiento en materia tan importante como la previa necesaria declaración de vacantes que, en armonía con las disposiciones legales también en vigor, ha de quedar acordada por los Ayuntamientos, como asunto de su peculiar competencia, antes de entrar en período electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias, y entre ellas el Real decreto de 5 de noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo o la época en que los Ayuntamientos deben proceder a las operaciones expresadas, resultando de tal falta de reglamentación en punto tan fundamental, que se repite el caso perturbador de adoptarse los acuerdos municipales pertinentes a la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, si no hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la ley e impidiendo que el Cuerpo electoral y los vecinos tengan conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes que han de someterse a la elección.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales sólo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, y como éstos no afectan al procedimiento activo de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de marzo de 1891 la intervención de las Comisiones provinciales y de este Ministerio, en apelación solamente, para anular o validar, han quedado las infracciones consentidas por respeto a la competencia municipal soberana, y los Ayuntamientos mal constituidos y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas, y con el fin de unificar materia tan importante, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de las adicionales de la ley municipal vigente de 2 de octubre de 1877,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente, antes del día 10 de octubre inmediato, a declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas a la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el artículo 45 de la ley municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo el mismo día que se adopten certificación literal al Gobernador para su urgente publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la ley municipal contra los acuerdos de referencia serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente a las Comisiones provinciales, a fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado a los Ayuntamientos de su provincia y publicación en BOLETIN OFICIAL extraordinario. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 30 de septiembre de 1913.—Alba.

Señor Gobernador civil de...»

La preinserta Real orden se publica en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

El apartado primero de la misma se entenderá aclarado en la forma siguiente:

Si algún Ayuntamiento hubiese adoptado acuerdos respecto de declaración de vacantes y se produjera alguna por las causas establecidas por la ley, antes de la fecha marcada en el apartado citado, se procederá a incluirlas en la renovación, puesto que, con arreglo a la ley, precisa cubrir todas las vacantes legales y definitivas en los Ayuntamientos en la próxima renovación bienal.

Los señores Alcaldes participarán a este Gobierno el enterado de la presente circular, de la que darán cuenta en la primera sesión que el Ayuntamiento celebre.

Santander 22 de septiembre de 1915.

El Gobernador civil,

Julio Blasco Perales.

CIRCULAR

Este Gobierno, por noticias que publica la prensa de distintas provincias relativas, a que varios señores Alcaldes han expedido certificados de aptitud a novilleros que han actuado en sus respectivos pueblos, y alguno de los mismos ha llegado hasta a censurar de oficio la labor de otros, con completo olvido de la representación que por su cargo ostentan y del prestigio que su autoridad debe tener en todo instante, y aunque no tengo conocimiento de que en esta provincia se haya dado dicho caso, a fin de que no llegue a suceder, llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, manifestándoles que el hecho es contrario a los preceptos de la ley municipal y a la seriedad de las funciones que les están confiadas, esperando del buen criterio de los mismos la no realización de dichos actos.

Santander 22 de septiembre de 1915.

El Gobernador civil,

Julio Blasco Perales.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Instruido el expediente especial que determina el caso 7.º del artículo 67 de la instrucción de 14 de marzo de 1889 a fin de resolver en su día lo que proceda acerca de la venta de los terrenos propiedad de la fundación instituí-

da en Maliaño (Santander) por don Juan Herrera y cesión de una parte de ellos para un camino vecinal proyectado, se cita, por un plazo de veinte días, a los representantes y los interesados en los beneficios de dicha fundación, al objeto de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 18 de septiembre de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Inspección general de Sanidad exterior

Nuestro Embajador en Berlín comunica que el señor Ministro de Negocios extranjeros en Alemania le manifiesta haber ocurrido casos de cólera en los distritos de Frankfurt, Koslin, Possen, Oppeln y Magdeburg.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de septiembre de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Ministerio de Estado

SUBSECRETARIA

Sección de Comercio

La *Gaceta de Londres* ha publicado, con fecha 28 de julio de 1915 (suplemento segundo a la *Gaceta* de 27 de igual mes y año), una nueva lista de mercancías cuya exportación queda prohibida desde cualquier puerto de el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda a cualquier país extranjero, salvo algunas excepciones que se mencionan.

Esta lista sustituye por completo a la de 3 de febrero de 1915 y a cuantas prohibiciones parciales se han formulado posteriormente hasta 12 de agosto último por el Gobierno británico.

Las modificaciones de la lista introducidas en 30 de julio y 12 de agosto de 1915 van incluidas en la presente lista.

A.—Mercancías cuya exportación queda absolutamente prohibida

Aereostatos de todas clases, incluyendo aeroplanos, dirigibles y globos y sus partes componentes, así como los accesorios y objetos utilizables en relación con dichos artefactos, incluyendo: celuloide en hojas no inflamables (o material similar transparente no soluble en aceite lubricante, petróleo o agua), lubricantes para aeroplanos, tubos de acero de alta tensión, instrumentos para aeroplanos (aneroides, barógrafos, indicadores de revoluciones), sensores para aeroplanos, aceros troquelados y máquinas de aeroplano y sus partes.

Animales de carga, silla y tiro que puedan ser usados en la guerra.

Cañones y otras piezas de Artillería, ametralladoras y sus partes componentes.

Capsicum y oleoresina de capsicum.

Carbones para reflectores.
 Armones y montajes para cañones y otras piezas de Artillería y ametralladoras y sus partes componentes.
 Cartuchos, cargas de todas clases y sus partes componentes.
 Celuloide.
 Productos químicos, drogas, tintes y materias tintóreas y preparaciones medicinales y farmacéuticas y extractos curtientes, a saber:
 Aceto-cerulosas.
 Acetono.
 Acido acetilsalicílico (aspirina).
 Alcohol metálico.
 Nitrato de amoniaco, perclorato y sulfocianido.
 Acetato amílico.
 Aceite de antracena y aceite verde.
 Antipirina (fenozona).
 Suero antitetánico.
 Belladona, sus alcaloides y preparaciones, incluyendo emplastos de belladona.
 Benzol.
 Cafeína y sus sales.
 Acetato de calcio y todos los acetatos metálicos.
 Cantáridas y sus preparaciones.
 Ácido carbólico.
 Disulfido de carbono.
 Cloral y sus preparaciones, incluyendo cloramida.
 Cloratos, percloratos y nitratos metálicos.
 Productos de la destilación del alquitrán, siendo las fracciones de la destilación comprendidas entre el benzol y el cresol.
 Productos de alquitrán utilizables en la tintorería, incluyendo aceite y sal de anilina.
 Colodión.
 Cresol y todas sus preparaciones (incluyendo ácido cresílico y nitrocresol (excepto el cresol saponificado).
 Cianamido.
 Ácido dietilbarbitúrico (veronal) y soda veronal.
 Dimetilanilina.
 Tintes y materias tintóreas, manufacturadas con productos de alquitrán.
 Emetina y sus sales.
 Cornezuelo de centeno, no incluyendo extracto líquido u otras preparaciones medicinales de cornezuelo.
 Hidrocloruro de eucaina.
 Aceite fusel (alcohol amílico).
 Genciana y sus preparaciones.
 Glicerina en bruto y refinada.
 Beleño y sus preparaciones.
 Hidroquinona.
 Indigo natural.
 Raíz de ipecacuana.
 Peróxido de manganeso.
 Metilanilina.
 Neo-Salvarsan.
 Ácido nítrico.
 Nitrotoluol.
 Novocaina.
 Opio y sus preparaciones y alcaloides.
 Parafina líquida medicinal.
 Paraformaldeido y troximetileno.
 Paraldeido.
 «Peptona Witte».
 Fenacetina.
 Ácido pícrico y sus componentes.
 Potasa cáustica.
 Cianido de potasa.
 Permanganato de potasa.

Protargol, no incluyendo proteinato de plata.
 Piridina.
 Sacarina (incluyendo «sasin».)
 Ácido salicílico, salicilato de metilo, salicilato de sodio y salicilato sódico de teobromina.
 Salol.
 Salvarsan.
 Santonina y sus preparaciones.
 Sulfonal.
 Sulfuro y óxido de sulfuro.
 Dióxido de sulfuro líquido.
 Ácido sulfúrico.
 Extractos usados en tenería, a saber:
 Extracto de nogal.
 Idem de roble.
 Óxido y sales de torio.
 Timol y sus preparaciones.
 Toluol y substancias que contengan toluol.
 Fosfato de trefenil.
 Trional.
 Valonia.
 Alquitrán en bruto.
 Brújulas que no sean de buque.
 Tubos estirados de cobre y bronce.
 Tejidos de algodón utilizables para aereostatos.
 Residuos de algodón de todas clases.
 Diamantes en bruto utilizables para fines industriales.
 Explosivos de todas clases.
 Gemelos de campo y telescopios.
 Armas de fuego rayadas de todas clases y sus partes componentes.
 Tejidos de lino utilizables para aereostatos.
 Lino crudo.
 Forrajes y alimentos para el ganado, a saber:
 Habichuelas, incluyendo judías y habichuelas de Birmania y Rangoon.
 Cereales empleados en la destilerta y fabricación de cerveza.
 Extracto seco de cerveza.
 Tortas y piensos, a saber:
 Tortas de coco y poonac.
 Tortas y piensos compuestos.
 Tortas de semilla de algodón descortezado o sin descortezar y piensos de semilla de algodón.
 Piensos y alimentos de gluten.
 Tortas y piensos de semilla de lino.
 Piensos de germen de maíz.
 Piensos y harina de maíz.
 Heno.
 Lentejas.
 Maíz.
 Malta en polvo.
 Harina de malta.
 Cañas, brotes y cardaduras de malta.
 Residuos de trigo y otros granos, incluyendo:
 Salvado y afrecho.
 Residuos de molienda y cribaduras de todas clases.
 Arroz preparado y salvado y polvo de arroz.
 Harinas inferiores y acemite.
 Alimentos patentados para el ganado de todas clases.
 Paja.
 Cristales para instrumentos de óptica.
 Artículos empleados en la fabricación y reparación manual o mecánica del calzado.
 Corchetes de latón.
 Clavos para tacones.
 Corchetes, incluyendo los de acero.
 Bolas de acero.

Tacones.
 Tornillos para tacones.
 Tornillos de todas clases.
 Tapas protectoras.
 Alambre.
 Arnéses, y talabartería que puedan utilizarse para fines militares, incluyendo las partes metálicas de tales arnéses.
 Heliógrafos.
 Cañamo, menos el abacá.
 Piel de ganado, de búfalo, caballo y becerro.
 Agujas para hacer punto de media.
 Piritas de hierro.
 Yute en piezas y bolsas y sacos de yute.
 Hilados de yute.
 Paño kaki de lana.
 Cuero curtido o sin curtir, utilizable para talabartería, arnéses, botas y uniformes militares.
 Magnetos.
 Membranas para batir el oro (batihojas).
 Carnes de buey y carnero frescas o congeladas.
 Mercurio.
 Avena.
 Periscopios.
 Intestinos de carnero.
 Tela, trencilla e hilo de seda utilizable para cartuchos.
 Desperdicios de seda.
 Seda Shantung en piezas.
 Espíritus metilados.
 Alcoholes de fuerza no inferior a 43 grados.
 Espadas, bayonetas y otras armas, no siendo armas de fuego y sus partes.
 Cubiertas de vagón y cubiertas embreadas.
 Trigo, harina de trigo y productos.
 Madera, a saber:
 Fresno.
 Fresno curvado.
 Abeto.
 Nogal.
 Cinc, incluyendo cenizas de cinc, varillas de cinc, planchas, peltres y escorias.

B.—La exportación de las siguientes mercancías está prohibida a todos los países, excepto a las Posesiones y Protectorados británicos:

Equipos militares, a saber: Equipos de tela, cinturones de cuero, bandoleras de cuero, bolsas y otros artículos de cuero de uso personal, manufacturados para fines militares.

Alunita.

Mantas teñidas de más de tres y media libras de peso y que contengan lana.

Cenizas de huesos.

Calzado pesado para hombres.

Equipos de campamento, incluyendo tiendas y sus partes componentes, barracas de madera, hornos, calderas, baldes, linternas y mantas de caballo.

Carros de dos ruedas, capaces para 15 quintales y más y sus partes componentes.

Productos químicos, drogas, preparaciones medicinales y farmacéuticas.

Acetanilida.

Acónito y sus preparaciones y alcaloides.

Amoniaco y sus sales, sean simples o compuestas, menos el nitrato, perclorato y sulfocianido.

Amoniaco líquido.

Sulfidos y óxidos de antimonio.

Acido benzoico sintético y benzoatos.

Bromina y bromuros alcalinos.

Carburo de calcio.
 Tetracloruro de carbono.
 Sosa cáustica.
 Cloruro de estaño.
 Cloro, incluyendo cloro líquido.
 Coca y sus preparaciones y alcaloides.
 Ioduro de cobre.
 Subóxido de cobre.
 Sulfato de cobre.
 Cresol (saponificado).
 Aldeido fórmico.
 Hexametileno tetraminico (urotropina) y sus preparados.
 Acido hidrobrómico.
 Acido hidrocrórico.
 Cloruro y sulfato de magnesio.
 Mercurio, sus sales y compuestos, menos el nitrato de mercurio.
 Acido osálico.
 Oxidos y sales (menos cloratos, percloratos y nitratos) de los siguientes metales:
 Aluminio.
 Niquel y tungsteno.
 Fósforo y sus compuestos.
 Sales de potasa, excepto clorato, cianuro, nitrato, perclorato y permanganato.
 Prusiato de sosa.
 Hiposulfito de sodio (tiosulfato).
 Acido tártrico, crema de tártaro y tartratos alcalinos.
 Urea y sus compuestos.
 Sacos para carbón.
 Piel de ciervo, preparadas o no.
 Hileras adiamantadas para estirar alambres de acero y los diamantes preparados para usar en las hileras.
 Electrotipos para imprenta compuestos de plomo, antimonio y cobre.
 Aleaciones de hierro, incluyendo:
 Ferrocromo.
 Ferromanganeso.
 Ferromolibdeno.
 Ferroniquel.
 Ferrotitanio.
 Ferrotungsteno.
 Ferrovanadio.
 Spiegeleisen.
 Fervosilicón.
 Forjas portátiles.
 Piel de cabra, preparadas o no.
 Grafito, incluyendo plumbagina de fundición para molinos y plumbagina para lubricantes.
 Guanos.
 Las siguientes manufacturas de cañamo:
 Tela.
 Cordaje y bramante, sin incluir los de abacá.
 Herraduras.
 Yute en bruto y cardado.
 Agujas para tejidos de punto.
 Lubrificantes.
 Mapas y planos de cualquier lugar, dentro del territorio, de cualquier beligerante o dentro del área de operaciones militares en escala de cuatro millas por pulgada o en escala mayor, y las reproducciones en cualquier escala de tales mapas o planos por fotografía o cualquier otro procedimiento.
 Metales y minerales, a saber:
 Aluminio, manufacturas de aluminio y aleaciones.
 Antimonio y sus aleaciones.
 Bauxita.

Mineral de cromo.
 Cobalto.
 Cobre trabajado en todo o en parte, incluyendo aleaciones de cobre. (Tales como latón, metal de cañón, cobre para usos navales y metal delta, cobre y bronce fosfóricos y soldaduras que contengan bronce), aros, hojas, chapas, barras, cañerías, lingotes, planchas, tubos sólidos estirados: planchas de condensador, alambre de cobre, bronce y latón, planchas perforadas de latón y bronce y desperdicios de cobre.
 Plomo en lingotes, planchas o tubos, incluyendo metal de soldar que contenga plomo.
 Mineral de plomo.
 Manganeso y mineral de manganeso.
 Molibdeno y molibdenita.
 Níquel y mineral de níquel.
 Scheelita.
 Selenio.
 Acero que contenga tungsteno o molibdeno o ambos y todas las herramientas y otros artículos hechos con tales aceros.
 Estaño y minerales de estaño.
 Tungsteno.
 Vanadio.
 Wolframita,
 Wulfenita.
 Minerales de cinc.
 Mica, incluyendo las hojas de mica y micanita.
 Vaselina.
 Minas y sus partes.
 Aceites procedentes de altos hornos, excepto creosota y aceites de creosota.
 Aceite combustible, esquisto.
 Todos los aceites y grasas animales o vegetales, incluyendo ácidos grasos, pero no aceites esenciales.
 Aceite de ballena (cola, tocino y esperma), aceite de foca, aceite de tiburón y aceite de pescado en general y las mezclas compuestas de estos productos.
 Nueces, semillas y productos oleaginosos, a saber:
 Semillas de ricino.
 Cocos.
 Copra.
 Semilla de algodón.
 Cacahuet.
 Semilla de cáñamo.
 Semilla de lino.
 Almendras de palma.
 Semilla de adormidera.
 Semilla de Colza.
 Semilla de sésamo.
 Habas de soya.
 Semilla de girasol.
 Parafina, velas de cera y papel encerado.
 Petróleo combustible, incluyendo sustitutos de trementina y parafina.
 Petróleo para gas.
 Espiritu de petróleo y espíritu para motores, incluyendo espíritu Shell.
 Fosfatos, a saber:
 Apatites.
 Fosfatos de cal y alúmina.
 Piel de cerdo, curtidas o no.
 Provisiones y viveres que puedan servir para alimento del hombre, a saber:
 Animales vivos para el consumo.
 Cebada, alimentos de cebada perlada y conservada.
 Manteca.
 Queso.

Huevos.
 Manteca de cerdo y sus imitaciones.
 Malta.
 Margarina.
 Leche condensada, azucarada o no.
 Avena y avena triturada.
 Guisantes, excepto en botellas o latas, y los empaquetados en cajas de cartón y receptáculos análogos.
 Azúcar refinada y cande.
 Azúcar sin refinar.
 Cables de acero y estachas.
 Cauchú (incluyendo cauchú en bruto, desperdicios y cauchú reconstituído, soluciones que contengan cauchú, jaleas de cauchú o cualquier otra preparación de cauchú, y también incluyendo balata, gutapercha y las siguientes variedades de cauchú, a saber: Borneo, Guayule, Jelutong, Palembang, Pontianac y todas las demás sustancias que contengan cauchú, y los objetos hechos en todo o en parte de cauchú, incluyendo neumáticos para automóviles y ciclos, y los artículos especialmente adaptados para la manufactura o reparación de neumáticos.
 Reflectores.
 Piel de carnero curtidas.
 Piel de carnero con lana o sin ella.
 Lámparas de señales de todas clases, a propósito para ser usadas con el Código Morse u otros y parte de estas lámparas.
 Aparatos para señales sonoras submarinas.
 Vendajes quirúrgicos (incluyendo gasa impermeable *buttercloth*).
 Sustancias curtientes de todas clases, incluyendo extracto, excepto extracto de nogal y roble y valonia.
 Aparatos telefónicos y sus partes componentes.
 Telégrafos de campo y cables telefónicos.
 Redes para torpedos.
 Tubos lanzatorpedos.
 Torpedos y sus partes componentes.
 Filamento de tungsteno para bombillas eléctricas.
 Trementina (aceite y espíritu).
 Uniformes y equipos militares.
 Buques, botes y naves de todas clases, docks flotantes y sus partes componentes.
 Vagones de cuatro ruedas capaces para una tonelada y más y sus partes componentes.
 Cera mineral y vegetal, excepto cera Carnauba.
 Alambre espinoso y galvanizado y herramientas para colocarlo o cortarlo, sin incluir la tela de alambre galvanizada.
 Alambre de acero de todas clases.
 Alquitrán de madera y aceite de alquitrán de madera.
 Lana sucia de carnero y cordero.
 Lana cardada.
 Borra de lana.
 Desperdicios de lana.
 Trajes de lana, destapados o no aplicables a otros usos que no sea el de servir para abono.
 Paño de lana o estambre para uniformes, no incluyendo género para trajes de mujer o paños con dibujo.
 Hilados de lana y estambre.
 Jerseys de lana, chaquetas cardigan, guantes y calcetines de lana y ropa interior de todas clases para hombres.
 C.—La exportación de los siguientes artículos está prohibida a todos los países de Europa y de los mares Mediterráneo y Negro, excepto a Francia, Rusia (menos los puertos del Báltico, Italia, España y Portugal).
 Acido acético.
 Planchas y fundiciones para blindajes y materiales análogos.

logos para protección, compuestos de antimonio, excepto sulfidos y óxidos de antimonio (cuya exportación está prohibida a todos los países, excepto las posesiones y protectorados británicos).

Asbestos.

Bolsas y sacos de todas clases, excepto bolsas y sacos de yute y bolsas de papel.

Biciclos y sus partes componentes.

Bramante para encuadernar.

Vejigas y tripas para embutido.

Cera Carnauba.

Productos quimicos, drogas, etc.

Arsénico y sus compuestos.

Bicromato de soda.

Bismuto y sus sales (excepto el nitrato de bismuto).

Iodo y sus preparaciones y compuestos.

Nuez vomica y sus preparaciones y compuestos.

Cianuro de sodio.

Sulfuro de sodio.

Compuestos de estaño, menos el cloruro de estaño y mineral de estaño.

Carbón vegetal y turba.

Cronómetros de todas clases e instrumentos náuticos.

Brújulas para embarcaciones y sus partes.

Algodón en bruto.

Hilados y trencillas de algodón.

Armas de fuego, no rayadas, para deportes.

Lonas de lino, a saber:

Lona Hammock.

Lona Kitbag.

Lona Merchant Navy.

Lona Royal Navy.

Lona para tiendas.

Forrajes y alimentos para animales, a saber:

Alforfón.

Tortas y piensos siguientes, a saber:

Piensos preparados.

Piensos para terneros.

Piensos de pescado y pescado concentrado.

Piensos y tortas de cacahuet.

Piensos y tortas de cañamón.

Piensos fabricados con hollejos y desperdicios.

Idem idem con algarrobo.

Idem idem con carnes.

Tortas y piensos de nueces de palma.

Idem de adormideras.

Idem de semillas de colza.

Idem de semilla de sésamo.

Idem de soya.

Idem de girasol.

Forraje verde.

Semillas de altramuz.

Garbanzos, gramas y guisantes de la India.

Dari (guisante de la India).

Mijo.

Melazas para alimento del ganado.

Compuestos de cobre, excepto nitrato de cobre (cuya exportación está prohibida a todos los países) y yoduro, sulfato y subóxido de cobre.

Piedras de afilar, ruedas de carborundum y ruedas de esmeril.

Gomas, resinas, bálsamos y sustancias resinosas de todas clases, excepto las que contengan caucho.

Pelo animal de todas clases e hilados y trencillas de pelo animal.

Herramientas y aparatos destinados exclusivamente a la fabricación de municiones de guerra, a la manufactura o reparación de armas o de material de guerra terrestre o

marítima e instalaciones para fábricas de cordita y municiones, a saber:

Prensas para cordita.

Troqueles para cápsulas y cartuchos.

Calibradores para proyectiles y cartuchos.

Mezcladores.

Máquinas para rebordear.

Máquinas para rayar ánimas de cañón.

Máquinas para enrollar alambre.

Herramientas e instrumentos para hacer trincheras, tales como picos y excavadoras, sean de combinación patentada o de otra clase, azadas y palas de todas clases, ástiles y mangos para picos, excavadoras, azadas y palas y maquinaria para abrir trincheras y zanjas.

Laca de todas clases, incluyendo concha, goma, semilla, palillos y otras formas de laca, pero no colores de laca.

Palosanto.

Lonas tupidas de lino.

Driles de lino.

Maquinaria para trabajar metales.

Caoba.

Fiambreras y cantimploras para usos militares.

Metales y minerales, a saber:

Minerales de cobre.

Minerales de hierro.

Lingotes de hierro hematites.

Arena Monazite.

Automóviles de todas clases, incluyendo motocicletas y sus partes componentes y accesorios.

Rellenos para máquinas y calderas, incluyendo borra de lana.

Provisiones y víveres que sirvan para alimento del hombre.

Tocino, jamón y carne de cerdo.

Polvo de casagua.

Cacao en polvo y en bruto de todas clases y todas las preparaciones de cacao, incluyendo cáscara de cacao, desperdicios de cacao y chocolate.

Café.

Arenques ahumados o salados, en barriles o cajas, incluyendo arenques secos salados y en salmuera.

Mandioca o harina de tapioca.

Cebollas.

Patatas.

Arroz y harina de arroz.

Cebada y harina y alimentos de cebada.

Sagú y harina y alimentos de Sagú.

Sopas comprimidas y secas.

Carne y extracto de carne en latas.

Vegetales fresas excepto guisantes.

Material fijo y móvil de ferrocarriles.

Rattan.

Semillas de irébol y hierba.

Materiales para construcción de barcos, a saber:

Tubos para calderas.

Tubos de condensación.

Hierros y aceros fundidos y forzados para cascots y maquinaria de buques.

Planchas de hierro y acero y materiales sueltos para buques (viguetería).

Máquinas de Marina y sus partes.

Máquinas auxiliares de buques.

Aparatos y máquinas sonoras.

Materiales para telégrafos, telégrafos sin hilo y teléfonos, Chapas de hierro recubiertas con aleación de plomo y estaño (terneplatos).

Hojalata, incluyendo cajas y botes para empacar alimentos.

D.—La exportación de las siguientes mercancías está prohibida a todos los países, excepto a las posesiones y protectorados británicos y naciones aliadas.

Carbón, incluyendo antracita y carbón para máquinas, gas, usos domésticos y todas las clases de carbón y cok.
Madrid 8 de septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes y disposiciones relativos a la importación y adeudo de los trigos y sus harinas, y las cotizaciones obtenidas últimamente por dicho cereal en los mercados reguladores de Castilla.

Considerando que las ligeras oscilaciones experimentadas por los precios de los trigos en el mercado nacional, en el que todavía no pueden apreciarse los efectos de la cosecha del presente año, no deben ser motivo suficiente para modificar en estos momentos el régimen de adeudo establecido por la Real orden de fecha 4 de agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que para todos sus efectos, continúe en vigor durante el mes actual, o mientras otra resolución no se adopte, la precitada Real orden de 4 de agosto próximo pasado, que fijó en cinco y en ocho pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, los derechos de importación del trigo y sus harinas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 6 de septiembre de 1915.—Bugallal.

Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de Marina

ESTADO MAYOR CENTRAL

SEGUNDA SECCIÓN (MATERIAL) NEGOCIADO 5.º

El concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, número 243 de 31 de agosto último; *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, número 192 de 30 de dicho mes, y *Boletines Oficiales* de las provincias de Vizcaya, Coruña, Santander, Guipúzcoa y Oviedo, números 196, 203, 105, 27 y 201 de los días 31 de agosto citado y 1.º, 1.º, 1.º y 2 del actual, respectivamente, para contratar mediante subasta pública la construcción de semáforos en Cabo Peña (Asturias), Guetaria (Guipúzcoa), Cabo Torres (Gijón), y la reparación de los de Cabo Mayor (Santander) y Pasajes (Guipúzcoa), tendrá lugar en este Ministerio y ante la Junta especial de subastas del mismo el día treinta del mes actual, a las diez de la mañana.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 20 de septiembre de 1915.—El Jefe de Negociado, P. A., Emilio Ferrer.—V.º B.º, el general jefe de la Sección, Juan de Carranza.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo, afecto al servicio de este distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan: sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Del 3 al 10 de octubre de 1915

Número 14.024, mina «Electrago», en término municipal de Miengo, paraje mina «Cudón»; operación: demarcación; interesado: don Manuel Ocharán y Posadas, vecino de Bilbao; minas o registros colindantes, según registrador: «Cudón», número 14.021.

Número 14.029, mina «Aumento a Rumoroso» en término municipal de Piélagos, paraje mina «Requejada»; operación: demarcación; interesado: don Pablo Albán, vecino de Torrelavega; minas o registros colindantes, según el registrador: «Requejada», número 12.736.

Número 14.030, mina «Aumento a Piélagos», en término de Piélagos, paraje mina «Requejada»; operación: demarcación; interesado: don Pablo Albán, vecino de Torrelavega; minas o registros colindantes, según el registrador: «Requejada», número 12.736.

Número 14.034, mina «Hidalga», en término municipal de Camargo, paraje Iglesia de Oruña; operación: demarcación; interesado: don Carlos Pelegrín, vecino de Torrelavega; representante: don Pablo Albán; minas o registros colindantes, según el registrador: «Torrelavega».

Número 14.043, mina «Nada», en término municipal de Piélagos; operación: demarcación; interesado: don León Alliot, vecino de Astillero.

Del 11 al 17 de octubre de 1915

Número 14.025, mina «Venancio», en término municipal de Torrelavega, paraje Barrio del Radillo; operación: demarcación; interesado: don Manuel Casado y Mar, vecino de Santander; minas o registros colindantes, según el registrador: «Aumento a Casualidad», número 13.461.

Número 14.026, mina «Incógnita», en término municipal de Torrelavega, paraje portilla del ferrocarril del Norte; operación: demarcación; interesado: don Juan Correa López, vecino de Santander; representante: don Jenafo Falcones.

Número 14.028, mina «Carmen» en término municipal de Torrelavega, paraje Las Escabas; operación: demarcación; interesado: don Claudio Madrazo Espinosa, vecino de Santander.

Número 14.039, mina «María», en término municipal de Torrelavega, paraje La Bosca; operación: demarcación; interesado: don Amado Caviedes y Gutiérrez, vecino de Tanos (Torrelavega).

Número 14.051, mina «Sotileza», en término municipal de San Felices de Buelna, paraje Dobra; operación: demarcación; interesado: don José Lillo, vecino de Madrid; minas o registros colindante, según el registrador: «Salus», número 13.901.

Número 14.052, mina «Peña Arriba», en término municipal de San Felices de Buelna, paraje Dobra; operación: demarcación; interesado: don José Lillo, vecino de Madrid; minas o registros colindantes, según el registrador: «Alejandra», número 13.592.

Santander 21 de septiembre de 1915.—El ingeniero jefe, Arsenio Odriozola.

Escuela Normal de Maestras de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 26 de agosto próximo pasado, darán comienzo el 25 del corriente los exámenes de enseñanza no oficial en esta Escuela.

Santander 21 de septiembre de 1915.—La Secretaria, Margarita Comas.—V.º B.º, la Directora, Margarita Cuitanda.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Habiendo fallecido el procurador del Juzgado de primera instancia de Potes, don Severino Alonso Martín, el ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia ha acordado se haga público en el presente BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 884 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Burgos 14 de septiembre de 1915.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

Cuerpo de Intendencia de Santander

JEFATURA DE PROPIEDADES

El jefe de Propiedades de Guerra de Santander.

Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de Guerra los locales necesarios para la instalación de la casa habitación del excelentísimo señor General Gobernador militar de esta plaza y las oficinas del citado Gobierno, los señores propietarios que deseen ceder sus fincas para dicho objeto, se servirán presentar sus proposiciones por escrito en esta Jefatura de Propiedades, sita en la calle de la Concordia número 7, 1.º izquierda, dentro del plazo de noventa días, a contar desde la fecha de este anuncio.

El importe anual del arriendo no debe exceder de tres mil quinientas pesetas.

El compromiso de arriendo comenzará a regir en primerode enero de mil novecientos dieciseis.

El plazo mínimo de arriendo será de un año, prorrogable si a ambas partes conviniese.

Santander 21 de septiembre de 1915.—José Palomino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

José Gómez González, hijo de Manuel y de Tomasa, natural de San Sebastián, de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años de edad, estatura 1 metro 680 milímetros, domiciliado últimamente en Rionansa, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el Juez instructor don José García Pumarada, primer teniente de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña a 20 de septiembre de 1915.—El Juez instructor, José García. 120-1287

Víctor Tezanos González, hijo de Domingo y de Abelarda, natural de Rozadío (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de veintitrés años de edad, estatura

1 metro 660 milímetros, domiciliado últimamente en Puerto Rico, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el Juez instructor don José García Pumarada, primer teniente de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña a 20 de septiembre de 1915.—El Juez instructor, José García. 129-1287

Manuel Tuero Pascual, hijo de Joaquín y de Braulia, natural de Entrambasaguas (Santander), de estado soltero, profesión cantero, de veintitrés años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Entrambasaguas (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la 6.ª Comandancia de tropas de Intendencia, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor don Luis Ulloa Mocerrea, oficial segundo de Infantería, con destino en la 6.ª Comandancia de tropas de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos a 19 de septiembre de 1915.—El Juez instructor, Luis Ulloa.

Remigio Díez Revuelta, hijo de Leopoldo y de Francisca, natural de Luena (Santander), de estado soltero, profesión comerciante, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Luena (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor don Luis Ulloa Mocerrea, oficial segundo de Intendencia, con destino en la 6.ª Comandancia de tropas de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos a 17 de septiembre de 1915.—El Juez instructor, Luis Ulloa. 129-1285

Joaquín Mantecón Cons, hijo de Manuel y de Victoria-na, natural de Riente (Santander), de estado soltero, profesión carpintero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Riente, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián ante el Juez instructor don Francisco Ibáñez Alonso, comandante de Ingenieros, con destino en el primer Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastian 17 de septiembre de 1915.—El Juez instructor, Francisco Ibáñez.

Pedro Cantero Benito, hijo de Fulgencio y de Celestina, natural de Castro Nuevo de Esgueba (Valladolid), de estado soltero, profesión marinero, de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, calle Ruamayor, número 37, procesado por no haber concurrido al llamamiento para el servicio, comparecerá en el término de 90 días ante el Juez instructor don Juan Antonio Villegas y Casado, teniente de Navío de la Armada y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander 21 de septiembre de 1915.—Juan Antonio Villegas.